Esquel, de junio de 2009.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 340/355) interpuesto por la demandada contra la Sentencia N° 44 de fecha 27 de abril de 2009 (fs. 335/336 y vta); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------2. Que del escrito recursivo surge, que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 288, inc. e) del C.P.C. y C.----------

------Concretamente, a fs. 340/355, el recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria por cuanto declara la deserción del recurso. Sostiene que éste es un instituto que debe adoptarse con criterio restrictivo y que la ECANO pudo haber seguido un criterio más flexible y tolerante y no exigir de un modo exagerado una precisión técnica.----------

------Considera que la expresión de agravios contiene los elementos suficientes que dan cuenta que lo apelado es la base para el cálculo de los honorarios, no el porcentual fijado por el a quo ya que, no se concedieron los intereses como parte integrante de la demanda.----------

------Indica además, que también apeló, por derecho propio, las costas que le fueron impuestas en forma personal porque, afectan directamente su patrimonio y es él el que debe asumir dicha obligación de pago.----------

------Finaliza citando jurisprudencia en apoyo a su postura. Y ante la eventualidad que este recurso sea rechazado formula reserva del Caso Federal.----------

------3. Que, analizandos los argumentos en los cuales, el recurrente, fundó su casación, surge que la causa de la arbitrariedad es la declaración de la deserción del recurso.----------

------Que lo allí resuelto fue el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada

ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas es decir, siguiendo el principio de legalidad de las reglas procesales, que encuentran razón más que suficiente en las garantías de certeza y de imparcialidad del juzgador.----------

------Y debe, además, indicar concretamente qué norma o normas han sido infringidas con motivo de la deserción del recurso de apelación (art. 289 inc. a) del C.P.C. y C).----------

------Cabe entonces señalar que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso es una cuestión de hecho y procesal que resultan propias del Tribunal de grado por cuanto el Código de rito deposita en los jueces la ponderación de la suficiencia del recurso, siendo privativo de aquellos tal consideración, aunque sujeta a las reglas de razonabilidad que en cada caso corresponda.----------

------El Superior Tribunal tiene dicho que todo cuanto se relaciona con la apreciación, interpretación y eventual apartamiento por deserción de la pieza de expresión de agravios es una cuestión de hecho diferida en soberanía a la alzada, salvo caso de absurdo, que en el caso no ha sido probado. (STJ, sentencia interlocutoria Nº 74/94, Sumario 02952).----------

------Por lo tanto, en este contexto, la causal de arbitrariedad alegada, en razón de su carácter fáctico procesal es insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación.----------

------Tampoco resulta arbitrario lo decidido por esta Cámara en cuanto a considerar que la expresión de agravios no era clara y precisa. El tratamiento de cuestiones de hecho y prueba solo puede ser revocada en la instancia extraordinaria si se pone en evidencia que la conclusión es el resultado de un razonamiento absurdo, entendido por tal el error grave y ostensible al analizar o valorar la prueba; situación extrema que no se configura cuando el fallo exhibe un razonamiento coherente, aunque adverso a los derechos de los recurrentes (SCJBA, 12-8-97, E. D. 182-850).----------

------En cuanto al inciso e), existe arbitrariedad en aquellos casos en que una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso convierten al pronunciamiento en un mero acto

de voluntad incompatible con el adecuado servicio que garantiza el art. 18 de la C.N. (S.I. 1/93 CANE).----------

------Asimismo, la temática de la imposición de costas es cuestión, como principio general, ajena al recurso extraordinario de casación y privativa de los jueces de grado. Así ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia de Chubut "... las costas no es materia de recurso de casación, atento su naturaleza fáctica y procesal" (STJ Sentencia Nº 17 del 01/03/94).----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación (fs. 340/355) interpuesto por la demandada contra la Sentencia N° 44 de fecha 27 de abril de 2009 (fs. 335/336 y vta).----------

------2°) **TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.----------

------3°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 297, CPCC).----------

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 80 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2009. CONSTE.-